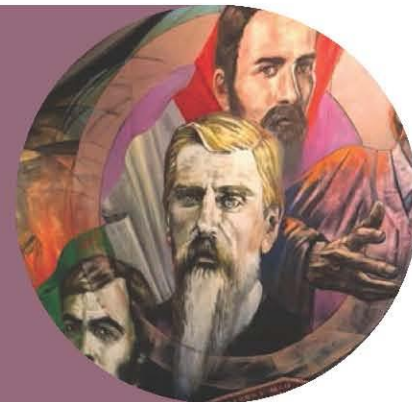




Reseñas Argumentativas

del Pleno y de las Salas

RESEÑA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 140/2017

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ARTURO GUERRERO ZAZUETA Y ANA MARÍA IBARRA
OLGUÍN

PRIMERA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CUANDO LA RESOLUCIÓN DECRETE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, AL ACTUALIZARSE UNA AFECTACIÓN AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA”

*Redacción: Nicole Elizabeth Illand Murga**

Mediante escrito presentado el día 10 de abril de 2017 la Presidenta del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, denunció la posible contradicción de criterios entre lo sostenido por dicho órgano y lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver cada uno asuntos de su competencia.

El tema de la contradicción consiste en determinar si resulta procedente suplir la deficiencia de la queja a favor de la parte quejosa cuando el acto reclamado lo constituye la resolución que decretó la terminación del vínculo matrimonial, al actualizarse una afectación al orden y estabilidad de la familia, en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo;¹ o si, por el contrario, el estudio respectivo debe analizarse bajo el principio de estricto derecho, salvo que el juzgador advierta una afectación a derechos familiares.

* Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

(...) II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

Sobre la anterior cuestión, los órganos colegiados contendientes arribaron a conclusiones distintas.

Por un lado, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo, Coahuila al analizar un caso de divorcio, determinó que, en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, debía suplirse la deficiencia de la queja a favor de la parte quejosa, pues el acto reclamado constituye una resolución en la que se decretó la disolución del vínculo matrimonial, por lo que necesariamente existía una afectación al orden y estabilidad de la familia.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que también resolvió un asunto en el cual se decretó el divorcio, determinó que, en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja es improcedente cuando el acto reclamado lo constituye la resolución que decreta la terminación del vínculo matrimonial, pues no se actualiza una afectación al orden y estabilidad de la familia.

Así las cosas, una vez admitido el asunto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó la competencia de la Primera Sala y por razón de turno le tocó conocer y resolver el fondo del asunto a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. El asunto se resolvió en la sesión del día 21 de febrero de 2018.

Estudio de fondo:

En principio, la Primera Sala explicó que la suplencia de la queja² se justifica por la necesidad de que se dé un tratamiento distinto a quienes, por alguna situación especial, no están en condiciones de hacer valer correctamente sus derechos frente a aquéllos que pueden ejercerlos plenamente, lo que justifica que el Estado acuda en su auxilio para que su defensa se ajuste a las exigencias constitucionales y legales, garantizándoles una mayor protección que convierta al juicio de amparo en un instrumento más eficaz, justo y accesible.

Precisado lo anterior, la Sala consideró importante explicar lo que se entiende por familia, para después analizar las dimensiones a considerar en el caso de disolución del vínculo matrimonial desde la perspectiva de la familia y el papel de la suplencia de la queja en ese contexto.

² Prevista en el artículo 107, fracción II, constitucional, donde se dispone que en el juicio de amparo deberá operar ante la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

1. Concepto de familia

La Sala indicó que la Suprema Corte³ y diversos organismos internacionales de derechos humanos, han concluido que la familia debe ser entendida como el elemento natural y fundamental de la sociedad que debe de ser protegida tanto por aquélla como por el Estado, sin que la familia y el matrimonio sean conceptos equivalentes, pues este último es sólo una de las formas que existen para formar una familia, la cual es una realidad social que abarca todas sus formas y manifestaciones, a efecto de dar cobertura a las que se constituyan con el matrimonio o con uniones de hecho que sean monoparentales o que den lugar al establecimiento de un vínculo similar (caracterizado como una vida en común).

Asimismo, se hizo notar que frente a las nuevas realidades, intereses y valores de la sociedad, el derecho de familia se funda en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar una convivencia estable, por lo que la imposición de un concepto único de familia debe analizarse como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada y contra el derecho a la familia, según el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 de dicha Convención.

2. Cuestiones a considerar en la disolución del vínculo matrimonial y el papel de la suplencia de la queja

La Primera Sala puntualizó, que el hecho de que el matrimonio no sea la única forma de familia, no significa que deje de ser una forma de ésta, pues de hecho tanto su vigencia como su terminación son objeto de protección constitucional y convencional.

Bajo ese tenor, se dijo que la disolución del vínculo matrimonial afecta de forma directa al orden y al desarrollo de la familia, ya que al decretarse el divorcio, la familia derivada del matrimonio, se deja de regular por las normas relativas a conflictos familiares, los ex cónyuges dejan de gozar de los beneficios derivados de dicha institución y las dinámicas internas de la familia se modifican, es decir, se afecta el núcleo al que había dado lugar.

En ese contexto, la Sala sostuvo que la suplencia de la queja ha tenido una evolución importante, pues ahora esta figura que se aplica a favor de menores de edad o personas incapaces, ha constreñido a los juzgadores a actuar de oficio, aun cuando aquéllos no sean partes en los litigios, siempre y cuando sus intereses puedan verse afectados.

³ Ver Amparo directo en revisión 1905/2012 y Acción de inconstitucionalidad 2/2010.

Se indicó que dicha evolución es de relevancia al tener como sustento el hecho de que la familia es una institución de orden público y base de la sociedad, lo cual ha conducido a la Primera Sala a velar incluso por los intereses de los menores de edad cuyo nacimiento no hubiese ocurrido al momento de presentación de la demanda de origen, obligándose a quienes imparten justicia a corroborar antes de dictar una sentencia, si los menores han nacido vivos y viables,⁴ de tal manera que, más allá de la minoría de edad, lo que en realidad se está tutelando es la familia misma.⁵

En ese sentido, se puntualizó que la suplencia de la queja opera en un doble nivel:

- a) En principio, a favor de los menores de edad para atender a su interés superior, como en las decisiones sobre alimentos, custodia, visitas y convivencias con sus padres, y patria potestad, que son consecuencias inherentes al divorcio, y,
- b) En un segundo nivel, la suplencia puede hacerse a favor de la familia misma, lo que en los casos de divorcio implicaría mantener la unidad entre sus miembros durante el procedimiento de divorcio y luego de su conclusión, de manera que éste no se convierta en fuente de rivalidad o disgregación innecesarias, sobre todo entre los hijos y sus padres.

De lo anterior, se concluyó que la procedencia de la suplencia de la queja puede operar en favor de orden y desarrollo de la familia, principalmente en los juicios de divorcio cuando las decisiones recaigan sobre los hijos, por ejemplo, lo referente a alimentos, patria potestad, guarda y custodia, visitas y convivencias.

Sin embargo, se precisó que la suplencia de queja no puede operar con la finalidad de impedir el divorcio, pues se estaría violando el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas, ni tampoco procede para resolver un conflicto de carácter patrimonial, como puede ser la liquidación de la sociedad conyugal.

Así pues, se indicó que la suplencia de la queja implica que los que estén facultados para impartir justicia, deben evitar que la disolución del vínculo matrimonial genere un impacto desproporcional entre cada uno de los cónyuges, pues la sentencia que se pronuncie en un proceso de divorcio no debe de contener ningún acto de discriminación o actos que impidan a los progenitores ejercer libremente sus derechos de

⁴ Tesis: 1a. /J. 16/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 68, registro digital 162434.

⁵ Tesis 1a./J. 138/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 450, registro digital 2002757.

maternidad y paternidad, así como la compensación de la eventual pérdida de oportunidades que hubiese sufrido alguna de las partes durante y con motivo del matrimonio.

En relación con esto último, la Primera Sala estimó importante esclarecer el tema de pensión compensatoria en casos de divorcio, la cual es una de las figuras del derecho familiar que da cabida al nacimiento de una obligación de dar alimentos.

Dicha figura, se dijo, encuentra su justificación en un deber que reviste una doble naturaleza asistencial y resarcitoria, a partir del posible desequilibrio económico que puede presentarse entre los cónyuges al momento del divorcio, de tal manera que este desequilibrio es un requisito de procedencia de la pensión, la cual va más allá del simple deber de ayuda mutua, pues su objetivo es compensar a la persona que durante el matrimonio, se dedicó preponderantemente al hogar, viéndose imposibilitada para hacerse de una independencia económica, por lo que el otro cónyuge debe otorgar una pensión alimenticia basta y suficiente, hasta en tanto su contraparte pueda encontrar por sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

Así, la Sala señaló que la fijación de una pensión compensatoria no parte de la idea de la existencia de un o una cónyuge culpable en el divorcio, sino que permite la plena eficacia del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida digno de las y los cónyuges afectados por un desequilibrio económico post-marital.

Se estableció que lo anterior es congruente con el principio de igualdad entre los cónyuges, el cual se encuentra tutelado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 16.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, entre otros instrumentos internacionales de los cuales el Estado mexicano forma parte, por lo cual queda estrictamente prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio.

Consecuentemente, la Sala sostuvo que existe un mandato constitucional que constriñe a quienes juzgan, a cuidar porque la disolución del vínculo matrimonial no se traduzca en una pérdida de oportunidades que afecte sólo a una de las partes divorciantes, lo que implica la suplencia de la queja para revisar si la parte quejosa se encuentra en esa situación.

Criterio que debe prevalecer

En mérito de las consideraciones antes expuestas la Primera Sala determinó que debe de prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio cuyo rubro es:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.⁶

Votación:

Este asunto se resolvió por mayoría de cuatro votos, por lo que refiere a competencia, en contra del emitido por el Ministro Cossío Díaz; y por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo del asunto de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (presidenta).

Suprema Corte de Justicia de la Nación Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

⁶ Tesis: 1a. /J. 42/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h, registro digital 2018093.